



San Andrés, Isla, Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	88-001-40-03-003-2022-00158-01
Demandante	NUBIS VILLALOBOS ÁLVAREZ
Demandada	OLGA HENRY DE RUIZ
Auto Interlocutorio No.	0029-2023

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la legalidad del impedimento para seguir conociendo del presente trámite Ejecutivo, invocado por el Doctor PABLO JUSTINIANO QUIROZ MARIANO, en su calidad de Juez Segundo Civil Municipal de esta localidad, el cual no fue aceptado por la Jueza Tercero Civil Municipal de ésta Ínsula.

II.- ANTECEDENTES

De la revisión del expediente contentivo del sub-lite emana que mediante proveído de fecha 08 de Junio de 2022 el Doctor PABLO JUSTINIANO QUIROZ MARIANO, en calidad de Juez Segundo Civil Municipal de esta localidad, se declaró impedido para continuar conociendo de este contencioso, bajo el argumento que se encuentra incurso en la causal de recusación prevista en el numeral 7º del Artículo 141 del CGP, en virtud del cual: “*Son causales de recusación las siguientes: (...) 7. **Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez**, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y **que el denunciado se halle vinculado a la investigación**...*” (Énfasis del despacho), en tanto que, el 21 de Junio de 2017 el Doctor MAXIMILIANO NEWBALL ESCALONA, quien formuló recurso de reposición contra el auto calendado 20 de Mayo de 2022 proferido en el sub-lite, presentó queja disciplinaria en su contra ante la entonces Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, por hechos relacionados con un Proceso Ordinario promovido ante el ente judicial que preside por el Señor ÁLVARO VACA CHIRIVI contra la Sociedad SERVINCLUIDOS LTDA – HOTEL AQUARIUM SUPERDECAMERON Y OTROS, asunto radicado bajo el No. 180011020000-2017-00465-00, dentro del cual fue vinculado mediante auto del 28 de Julio de 2017, con posterioridad a lo cual, a través de proveído calendado 26 de Febrero de 2019 la Sala Disciplinaria le formuló pliego de cargos, según emana del contenido de los documentos arrimados a las foliaturas como soporte de la decisión, esto es, la copia de la queja disciplinaria, el auto de apertura de investigación y el pliego de cargos librado en su contra.

Adicionalmente, se evidencia que al arribar el expediente a la célula judicial que debía reemplazar a aquélla en la que su titular se declaró impedido, la misma, mediante auto fechado 01 de Febrero de 2023, no aceptó el impedimento, por considerar, en síntesis, que “*...dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía No. 88001-4089-002-2012-00346-00, remitido a este Estrado Judicial con numero de radicado asignado 88001-4003-003-2022-00158-00, quienes se identifican como partes son: Parte demandante: NUBIS VILLALOBOS ÁLVAREZ Parte demandada: OLGA HENRY DE RUIZ Apoderado la parte demandante: Dr. GONZALO CORNELIO BENT BENT Apoderado la parte demandada: Dr. MIGUEL ANTONIO LEON GUTIERREZ. Así las cosas, la suscrita considera que no se configura la causal de impedimento esbozada, toda vez que el Dr. MAXIMILIANO NEWBALL ESCALONA no es parte, representante o apoderado del proceso dentro del cual se declaró el impedimento, siendo estas causales claras y taxativas, no configurándose la misma dentro del sub lite...*”.



Por lo enunciado, se procede a resolver sobre la legalidad del impedimento planteado, atendiendo lo señalado expresamente en el Artículo 142 inciso 4° del CGP, en virtud del cual: “No serán recusables ni podrán declararse impedidos los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia, ni los funcionarios comisionados”, previas las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

El Artículo 140 del CGP prevé la posibilidad de que los (las) Magistrados (as), Jueces (zas) y Conjueces (zas) en quienes concorra alguna de las causales de recusación a que alude el Artículo 141 ibídem se separen del conocimiento de un Proceso determinado, tan pronto adviertan la existencia de la causal, previa declaración del impedimento; por su parte, el Artículo 143 ejusdem faculta a los extremos en pugna para que le soliciten al Funcionario que se aparte de la tramitación de un litigio, cuando se presente alguna de las circunstancias mencionadas, si éste voluntariamente no lo hace.

Las figuras del impedimento y la recusación fueron erigidas en nuestro medio con el fin de garantizar la imparcialidad que debe presidir toda la actividad jurisdiccional y por consiguiente evitar que los usuarios del servicio de administración de justicia desconfíen de las gestiones desarrolladas por los Funcionarios que desempeñan dicha labor.

Al respecto, en el proveído No. AC236-2021, radicación No. 11001-31-03-026-2018-00157-01, con ponencia del Doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó:

“...El impedimento justifica su razón de ser en que los administradores de justicia propendan por la imparcialidad en la función que ejercen y bajo esa égida proscribir cualquier manifestación de interés particular respecto del asunto en debate, los litigantes y sus mandatarios judiciales. En torno de la materia ha dicho la Corte:

[l]os impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador», destacando que, «... según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica...”.

En igual sentido, en el Auto No. AC1420-2020, radicación No. 11001-02-03-000-2019-03058-00, Conjuez Ponente Doctor JOSÉ HELVERT RAMOS NOCUA, la Alta Corporación adoctrino:

“Los impedimentos, en cuya virtud, los jueces deben abstenerse de conocer de un proceso, o, actuación judicial, se hallan consagrados en el ordenamiento jurídico con el objeto de garantizar el ejercicio imparcial de la función jurisdiccional, lo cual, se cimienta fundamentalmente en el principio de igualdad.

La imparcialidad, según la jurisprudencia, envuelve una doble dimensión, así: “(i) subjetiva, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate (...); y (ii) una dimensión objetiva, “esto es, sin



contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto.

Igualmente, es entendimiento de la jurisprudencia que el carácter taxativo de los impedimentos en el ordenamiento jurídico obedece al fin de evitar que se conviertan en limitación de acceso a la administración de justicia...”.

Discurrido lo anterior, se observa que el Doctor PABLO JUSTINIANO QUIROZ MARIANO, en su calidad de Juez Segundo Civil Municipal de esta localidad, se declaró impedido para continuar conociendo de este litigio, invocando para ello el hecho de encontrarse incurso, en su sentir, en la causal de recusación consagrada en el numeral 7º del Artículo 141 del CGP, en tanto que, con anterioridad a la presentación de esta acción y por hechos ajenos a la misma, el Doctor MAXIMILIANO NEWBALL ESCALONA (quien intervino en este asunto a efectos de formular recurso de apelación contra el auto calendarado 20 de Mayo de 2022 que decretó el desistimiento tácito de la ejecución, invocando la calidad de apoderado judicial de los Señores NELSON WARD y FRANKLIN SMITH DAVIS, quienes fungen como demandantes en Procesos Laborales adelantados contra la Señora OLGA HENRY DE RUIZ, la Sociedad INVERSIONES RUIZ HENRY Y CIA S. EN C. y OTROS en los que se sujetó a cautela el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-2933 que estuvo embargado y secuestrado por cuenta de esta litis) presentó denuncia disciplinaria en su contra ante la otrora Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, Corporación que mediante providencias calendaradas 28 de Julio de 2017 y 26 de Febrero de 2019 aperturó investigación disciplinaria y formuló pliego de cargos, respectivamente, contra dicho Funcionario, aportando como sustento de su decisión las copias de la denuncia disciplinaria formulada en su contra por el Doctor NEWBALL ESCALONA y del último proveído citado.

Sentado lo que antecede, es menester señalar que del tenor literal del numeral 7º del Artículo 141 del CGP emerge de forma diáfana que la causal de recusación allí contemplada se estructura cuando una de las partes del Proceso, su representante o apoderado ha promovido denuncia penal o disciplinaria contra el Director del litigio, su cónyuge o compañero permanente o algún pariente dentro del primer grado de consanguinidad o civil, exigiendo por demás el Legislador para la estructuración de la causal que la queja se cimiente en hechos extraños al litigio dentro del cual se invoca el impedimento o recusación y que “...el denunciado se halle vinculado a la investigación...”, lo cual requiere que la acción penal o disciplinaria se encuentre en curso, esto es, que no haya sido aún resuelta de fondo, pues de haberse desatado y finalizado el trámite procesal, no se verificará el supuesto fáctico previsto en la norma, ante la inexistencia de una investigación a la cual esté vinculado el denunciado. Nótese que la redacción de la disposición adjetiva que viene comentada descarta la posibilidad que la causal de recusación mencionada se configure por la existencia de acciones penales o disciplinarias antiguas ya terminadas, conclusión a la que se arriba ante la orden perentoria del Legislador de que para la fecha en que se produzca el impedimento o se alegue la recusación, el Operador de Justicia se encuentre vinculado a la respectiva acción, lo cual, se insiste, sólo se produce respecto de asuntos actuales en trámite.

En este estado es menester dejar claro que el Código General del Proceso reservó el Capítulo II del Título Único de la Sección Segunda del Libro Primero a regular lo atinente a las Partes en el Proceso Civil Colombiano, estableciendo en dicho aparte normativo, comprendido entre los Artículos 60 a 70 de la aludida codificación, que tienen tal connotación los Litisconsortes Necesarios, Facultativos y Cuasinecesarios, los Intervinientes Excluyentes, los Llamados en Garantía, los Llamados como Poseedores o Tenedores, los Sucesores Procesales y los que Intervengan dentro de los Incidentes previstos en el ordenamiento jurídico.

Partiendo de lo anterior, sin hacer mayores disertaciones, hay que concluir que si bien el Doctor MXIMILIANO NEWBALL ESCALONA intervino en este asunto para recurrir una decisión que estimó lesiva a los intereses de sus poderdantes dentro de los Procesos



Laborales en los que se sujetó a cautela el bien inmueble rematado en este asunto, dicha actuación *per se* no convierte a sus representados en “Partes” de este contencioso, en tanto que no fungen en ninguna de las calidades citadas en el párrafo que antecede, o lo que es lo mismo, su intervención no se produce al amparo de ninguna de las figuras jurídicas a las que el Estatuto Adjetivo le otorga el carácter de “Parte” en el Proceso Civil, coligiéndose de contera que le asistió razón al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta Ínsula al no aceptar el impedimento planteado, en tanto que los supuestos de hecho invocados como cimiento del mismo no se subsumen en la causal de recusación invocada, al no detentar el Doctor NEWBALL ESCALONA la calidad de apoderado de ninguna de las Partes enfrentadas en esta causa.

De otro lado, se estima prudente dejar traer a colación que, al pronunciarse este ente judicial sobre la legalidad de un impedimento alegado por el titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta Isla el año próximo pasado dentro del Proceso Verbal de Declaratoria de Existencia de Contrato de Obra radicado bajo el No. 88-001-40-03-003-2022-00134-01, en el que el Funcionario Judicial invocó la misma causal de impedimento enarbolada en el sub-judice, fincando en los mismos hechos aquí esbozados, esta célula judicial emitió el proveído No. 0277-22 calendado 10 de Agosto de 2022, en el que se dejó sentado que:

“...luego de revisar la misiva remitida el pasado 22 de Junio de 2022 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta localidad, en la que expresamente dejó sentado que: “...En atención a la solicitud de información del proceso disciplinario radicado 2017-465, se le informa que la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOLÍVAR, profirió SENTENCIA SANCIONATORIA el 15 de abril de 2021 y resolvió DECLARAR disciplinariamente responsable al doctor PABLO JUSTINIANO QUIROZ MARIANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.702.510, en calidad de Juez Segundo Civil Municipal de San Andrés, para la época de los hechos, decisión que fue notificada a los intervinientes dentro del proceso el día 21 de abril de 2021 y confirmada en segunda instancia con providencia de 30 de agosto de 2021...”, salta a la vista que el fundamento fáctico enarbolado por el Juez Segundo Civil Municipal de esta localidad para dimitir del conocimiento de este asunto no se subsume en el supuesto vertido en la causal de recusación aducida, como quiera que de la aludida certificación emana que en la actualidad no existe investigación disciplinaria en curso a la que se encuentre vinculado el citado Operador Judicial, formulada por el mandatario judicial del extremo pasivo, en tanto que desde el año 2021 culminó con decisión sancionatoria calendada 15 de Abril de 2021, confirmada mediante providencia del 30 de Agosto del año citado, la acción aducida por el Funcionario, la cual se tramitó bajo el radicado No. 180011020000-2017-00465-00, sin que la mentada circunstancia (Proceso Disciplinario culminado) logre edificar el impedimento alegado, al no estar contemplada en la disposición legal invocada.

Llegado a este punto no es desatinado rememorar lo señalado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al indicar que: “...las causales de impedimento son de naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris...”¹, por lo que, para que se pueda declarar fundado un impedimento, es necesario que el Funcionario que la invoque efectivamente se encuentre incurso en alguna de las circunstancias taxativas previstas por el Legislador en el Artículo 141 del CGP, sin que en este caso particular se verifique el mentado presupuesto, pues la legislación patria no contempló como causal válida para que un Dispensador de justicia se separe del conocimiento de un Proceso el hecho de que el abogado de una de las partes haya formulado en su contra una acción disciplinaria ya culminada, lo cual podría hacer eclosionar otras causales de recusación, atendiendo los eventuales sentimientos que puede tener el Funcionario respecto de la persona que promovió la denuncia que

¹ CSJ AC, 19 ene. 2012, rad. 00083; reiterado en AC2400-2017 rad. 2009-00055-01 y AC3526-201 rad. 1983-00507-01, entre otros.



generó que se le impusiera una sanción, pero no la prevista en el numeral 7° del Artículo 141 del CGP que fue alegado en el sub-judice...”.

De lo anterior fluye inomisiblemente que, aún en el hipotético evento en que el Doctor MAXIMILIANO NEWBALL ESCALONA militara en el asunto de marras como apoderado judicial de alguno de los extremos en pugna, lo cual, se itera, no acaece en el sub-lite, dicha circunstancia no haría eclosionar en este asunto la causal de recusación prevista en el numeral 7° del Artículo 141 del CGP que fue invocada por el Juez Segundo Civil Municipal de esta Isla para separarse del conocimiento de esta litis, por la potísima razón que no se encuentra en curso en la actualidad la acción disciplinaria adelantada contra el aludido Operador Judicial con ocasión a la queja que formuló en su contra el plurimencionado profesional del derecho.

Como consecuencia de lo que precede, el Despacho estima acertada la decisión del Juzgado Tercero Civil Municipal de esta Ínsula, vertida en el proveído adiado 01 de Febrero de 2023, mediante el cual indicó que no se configuraba la causal de impedimento esbozada, por lo que se abstuvo de asumir el conocimiento de la litis.

En éste orden de ideas, sin hacer mayores elucubraciones, con fundamento en lo rituado en el inciso 3° del Artículo 140 del CGP, el Despacho declarará infundada la causal de impedimento invocada en este asunto (Artículo 141 numeral 7° CGP) y como consecuencia de ello, siguiendo las directrices sentadas en la aludida disposición legal, ordenará la devolución del expediente contentivo de este litigio al Juzgado Segundo Civil Municipal de ésta localidad, para que reasuma su conocimiento y continúe imprimiéndole el trámite de Ley, sin perjuicio que el titular del citado Despacho invoque otra circunstancia de impedimento, en el evento en que estime estar incurso en otra causal de recusación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Andrés, Isla,

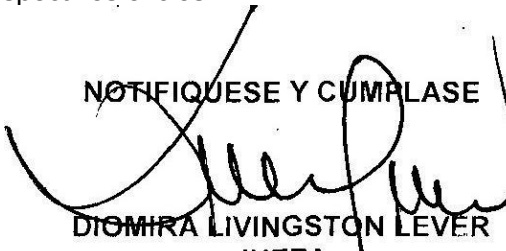
RESUELVE

PRIMERO.- Declarar infundada la causal de impedimento invocada por el Doctor PABLO JUSTINIANO QUIROZ MARIANO, en calidad de Juez Segundo Civil Municipal de esta localidad, para separarse del conocimiento de este litigio, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído, en consecuencia,

SEGUNDO.- Por secretaría devuélvase el expediente contentivo de este litigio al Juzgado Segundo Civil Municipal de ésta Ínsula por medios virtuales, para que continúe imprimiéndole el trámite de rigor.

TERCERO.- Comuníquese esta decisión al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta Ínsula.

CUARTO.- Líbrense los respectivos oficios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIONIARA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.008, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 09 de Febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario